

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00491-00

GIOVANNY MEDINA GARCÍA en contra de las **SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y de **MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00491-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GIOVANNY MEDINA GARCÍA EN CONTRA DE LAS SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **GIOVANNY MEDINA GARCÍA**, en contra de las **SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y de **MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA**.

ANTECEDENTES

El señor **GIOVANNY MEDINA GARCÍA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 4 de agosto de 2020 habría

radicado una solicitud ante la convocada, con la finalidad de que se declarara la prescripción de la acción de cobro, respecto de la orden de comparendo identificada con el numero 1683002 de 10 de abril de 2014, sin que, hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 9 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada ya citada a través del oficio No. 1788, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones del demandante, pues la competencia recaía en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA.**

En atención a lo que manifestó la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por auto de 21 de septiembre de 2020 se ordenó la vinculación, como demandada, de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA**, decisión que se le notificó a ésta mediante el oficio No. 1825, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud que le fue trasladada por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** el 24 de agosto de 2020, se resolvió mediante la comunicación UTCCH-1190-2020 de 22 de

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00491-00

GIOVANNY MEDINA GARCÍA en contra de las SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y de MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA.

septiembre del mismo año, la cual se envió a la dirección electrónica mariana200610@hotmail.com.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 1789, 1790, 1791 y 1792, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA**, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre sanciones impuestas. Sin embargo, manifestó que en el sistema en cuestión aparecía reportado el comparendo identificado con el número “99999999000001683002”, cuyo estado era “*Cobro coactivo*”.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se pronunció en los mismos términos que lo hicieron la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **GIOVANNY MEDINA GARCÍA** radicó una petición ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** el 5 de agosto de 2020, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que hizo la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA** frente al único hecho de la tutela.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**”*, plazo que, ciertamente, no había vencido para la fecha en la que se presentó la tutela y tampoco al momento de proferirse este fallo, teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA** aseguró que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** le trasladó la petición hasta el pasado 24 de agosto, aseveración que no resulta desvirtuada con las pruebas documentales adosadas al plenario.

Lo anterior significa, sencillamente, que no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia, con fecha cierta, de una solicitud dirigida a una autoridad y, **segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**”*¹.

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En atención a lo brevemente expuesto, se negará el amparo solicitado en el escrito de tutela, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogañ, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional invocado por el señor **GIOVANNY MEDINA GARCÍA**, frente a las **SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y de **MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00491-00

GIOVANNY MEDINA GARCÍA en contra de las SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y de MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA.

Código de verificación:

bf85de6a3a451f2865f45be73747fb35549922527bf67ea11bbef7bfe0d49318

Documento generado en 22/09/2020 07:25:02 p.m.